

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de los proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicables, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de julio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Localización
1. Agpograf, S. A.	Barcelona.
2. Artes Gráficas Coimoff, S. A.	Arganda del Rey (Madrid).
3. Calcodecor, S. A.	Llanera (Asturias).
4. Daniel Aguiló Panisello, S. A. (DAPSA)	Sant Sadurní d'Anoia (Barcelona).
5. Hornija, S. A.	a) Alcalá de Henares (Madrid). b) Barcelona. c) Sevilla.
6. Ingoprint, S. A.	Barcelona.
7. Masern, S. A.	Cardedeu (Barcelona).
8. Talleres Gráficos Ripoll, S. A.	Valencia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21150** ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Abital, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 2.003/1986, interpuesto por «Abital, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 27 de junio de 1988, por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 195/1982, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra la resolución de 31 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad Mercantil «Abital, Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 27 de junio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en los autos de que aquel dimana, que, mantenía parcialmente la Resolución de la Delegación en León del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, confirmada en alzada por el Ministerio del Ramo a que aquella se contrae, por los que se impuso a aquella cinco sanciones correlativas a otras tantas infracciones a que se ha hecho referencia, pero que la modificamos en el sentido de reducir el importe de cada una de ellas a la cantidad de 250.000 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Junta de Castilla y León, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.  
Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D., (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**21151** RESOLUCION de 23 de julio de 1990, de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de la línea de alta velocidad, en ancho internacional, Madrid-Sevilla, variante de paso directo por Ciudad Real, de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de la línea de alta velocidad, en ancho internacional, Madrid-Sevilla, variante de paso directo por Ciudad Real, de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 23 de julio de 1990.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de la línea de alta velocidad, en ancho internacional, Madrid-Sevilla, variante de paso directo por Ciudad Real, de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE)

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, considerando adecuadamente tramitado el procedimiento establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y en el ejercicio de las atribuciones

conferidas por los artículos 4.2 y 16.1 del citado Reglamento, formula la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de construcción referenciado.

La documentación técnica así como el estudio de impacto ambiental presentados por RENFE plantean la siguiente actuación:

Construcción de un tramo de 7.485 metros de doble vía de ancho internacional, una vía paralela de ancho Renfe y dos ramales de enlace, en ancho Renfe.

El origen del proyecto se sitúa en el cruce del tramo NAFA El Emperador-Ciudad Real con la carretera N-430, punto denominado 0,000.

El final del proyecto está en el enlace con la recta de la estación de Poblete, en el punto kilométrico 7.550,528.

La obra precisa la construcción de una estructura elevada que salve el cruce con la variante de carretera de Ciudad Real, la línea FF.CC. Manzanares-Ciudad Real y la carretera Ciudad Real a Miguelturra, así como de otras estructuras elevadas en los dos ramales de enlace.

La infraestructura afecta a los términos municipales de Ciudad Real y Miguelturra.

Del análisis efectuado, sobre la solución propuesta en la documentación referida, se deduce que los impactos ambientales identificados no tienen la condición de críticos.

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del artículo 18 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental declara:

Uno.-A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el desarrollo del proyecto correspondiente al trazado descrito, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración de Impacto Ambiental.

Dos.-Condiciones, relativas a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto referido:-

1.<sup>a</sup> Se definirá la localización de las áreas destinadas a escombreras y vertederos que albergarán los residuos generados durante la obra.

Esta documentación deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental antes del inicio de las obras.

No podrán verse materiales sobrantes de la obra o cualquier otro tipo de residuos en lugares distintos de los seleccionados a este fin.

2.<sup>a</sup> Se definirá el tratamiento a realizar, forma y características finales de las escombreras y vertederos de manera que se garantice la inexistencia de riesgos de inestabilidad de taludes y laderas, así como la integración paisajística del conjunto del terreno afectado. Asimismo, se garantizará la inexistencia de afecciones a cursos de agua superficiales o subterráneos.

3.<sup>a</sup> Se definirá el tratamiento adecuado para garantizar la correcta regeneración e integración paisajística de las superficies de terreno afectadas por la extracción de materiales y zonas de préstamo.

4.<sup>a</sup> Se garantizará la recuperación y regeneración de los terrenos afectados por la apertura de viales para el movimiento y acceso de maquinaria a la traza de la obra.

5.<sup>a</sup> Se garantizará la estabilidad e integridad, así como la recuperación e integración paisajística de los taludes en terraplén, desmonte o trinchera diseñados a lo largo del trazado.

6.<sup>a</sup> Además de los pasos subterráneos o elevados a través de la vía que se especifican en la documentación técnica del proyecto, se realizarán los necesarios para garantizar el mantenimiento de un grado de permeabilidad en el territorio acorde con las necesidades de accesibilidad y desplazamientos actuales, así como en relación a las previsiones de uso del territorio que estén recogidas en los correspondientes planes y directrices de ordenación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y municipios de Ciudad Real y Miguelturra.

Se facilitará el acceso tanto de vehículos y personas como de maquinaria agrícola y ganado, en vías principales, secundarias, caminos vecinales y vías pecuarias existentes en la actualidad.

Asimismo, se preverá y garantizará el libre desplazamiento de fauna en el territorio ocupado.

7.<sup>a</sup> Se garantizará la no afección ni la ocupación de zonas potenciales de recarga de acuíferos superficiales, durante la construcción, por almacenamiento de maquinaria o cualquier tipo de materiales de obra o actuaciones que produzcan impermeabilización de las zonas de recarga.

En caso de que los terraplenes o desmontes de la infraestructura ocupen áreas potenciales de recargas o descubran zonas por las que exista riesgo de drenaje de los acuíferos superficiales, se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que dichos acuíferos no sean afectados.

Asimismo, se garantizará la inexistencia de vertidos de cualquier sustancia proveniente de la obra o de maquinaria utilizada en ésta, que pudieran afectar a las aguas subterráneas o superficiales.

8.<sup>a</sup> Se garantizará la no afección y la posibilidad de recuperación de restos arqueológicos en la traza de la vía y zonas de influencia de la obra.

Para ello se dispondrá de un equipo técnico adecuado que deberá seguir las directrices de los Organismos competentes en esta materia (autonómicos o estatales), a fin de delimitar las áreas que previsiblemente puedan contener restos y de supervisar las obras.

Se elaborará un informe técnico sobre los trabajos de prospección de yacimientos arqueológicos que deberán llevarse a cabo, previamente, al inicio de la ejecución de obras. Dicho informe técnico deberá estar visado por el Organismo competente.

Asimismo, se elaborará un plan de actuación para el seguimiento y supervisión de las obras; tanto éste como el informe técnico antes referido deberán enviarse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental antes del inicio de las obras.

9.<sup>a</sup> Se articularán los pasos y drenajes necesarios a través de la infraestructura de la vía de manera que se garantice la inexistencia de riesgos de encharcamiento o inundación en zonas próximas al trazado de la vía.

10. Las estructuras elevadas de la vía se diseñarán de acuerdo con las características del entorno y las actuaciones previstas sobre la zona a través de los planes y directrices de ordenación autonómicos y municipales.

11. Se recuperará la capa de suelo vegetal que pueda ser directa o indirectamente afectada por motivo de la obra, proporcionándole un tratamiento adecuado para la conservación de sus características edáficas hasta el momento de su reposición.

12. Para dar cumplimiento a lo establecido en la condición 11 se realizará un estudio de las características del suelo y se definirá la superficie y espesor de la capa de suelo que deberá ser retirada; el tratamiento que se llevará a cabo; tiempo hasta su reposición y la delimitación de las áreas y zonas donde será repuesta.

La documentación que recoja lo establecido en esta condición será enviada a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental antes del inicio de las obras.

Las actuaciones que se realicen para dar cumplimiento a lo establecido en esta condición deberán coordinarse con las que se propongan en el proyecto de recuperación a que se refiere la condición 15.

13. Se garantizará un nivel equivalente de ruidos, en el exterior de los edificios de los cascos urbanos y zonas residenciales próximas a la vía, compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de la Salud recomienda los valores de 55 db (A) diurno y 45 db (A) nocturnos]; en zonas con niveles equivalentes de ruidos superiores al referido se tomarán las medidas adecuadas para que no se incrementen los niveles actuales.

14. Se incorporará el diseño y definición detallada de las medidas protectoras y correctoras propuestas en el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental, así como todas aquellas que deban articularse para el cumplimiento de las garantías expresadas en las condiciones de la presente Declaración de Impacto.

Las medidas protectoras y correctoras se diseñarán y definirán con el grado de detalle adecuado, en cuanto a escalas, información, mediciones, presupuestos y demás documentación que posibilite su ejecución.

Se establecerá, a través de un plan de obra, la coordinación espacial y temporal de las obras propias de la construcción de la vía y de las actuaciones necesarias para ejecutar estas medidas.

Entre las medidas anteriores se prestará especial atención a las relativas a la recuperación ambiental del terreno afectado por la vía, siguiendo las especificaciones establecidas en la condición 15.

15. Se redactará un proyecto de recuperación ambiental e integración paisajística que incluya los siguientes aspectos:

- a) Descripción paisajística del ámbito afectado por la vía.
- b) Análisis de los componentes estructurales de la vía y limitaciones impuestas por el medio que condicionen su integración, teniendo en cuenta los valores singulares desde el punto de vista paisajístico.

Todas las actuaciones propuestas deberán coordinarse y tener en cuenta las previstas en los planes y directrices de ordenación tanto autonómicos como municipales.

El proyecto analizará todas aquellas áreas afectadas por la obra o por actuaciones complementarias de ésta, tales como:

- Taludes en terraplén, desmontes o trincheras.
- Áreas afectadas por movimientos de tierra, maquinaria y en general por actuaciones vinculadas a la obra.
- Escombreras y vertederos.
- Zonas de extracción de materiales y préstamos.
- Zonas en las que se haya repuesto capa de suelo vegetal recuperado.

Dichas áreas deberán delimitarse sobre los planos y cartografía del proyecto de recuperación.

Los objetivos a conseguir con el proyecto son:

- Integración paisajística.
- Estabilización de taludes y áreas inestables.
- Recuperación de áreas degradadas.
- Disminución de riesgos de erosión.
- Restauración de escombreras y vertederos.
- Restauración de áreas de extracción de materiales y préstamos.

16. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que permita realizar el seguimiento de las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento.

Este Programa debe señalar los plazos de emisión de informes sobre el seguimiento de las actuaciones y la vigilancia del cumplimiento de las

condiciones de la Declaración; dichos plazos serán de carácter periódico o irregular, en función del tipo de actividades o condiciones asociadas.

El Programa se redactará de forma que además permita incorporar las prescripciones que se indican en la condición 17 de esta Declaración.

17. Prescripciones a incorporar en la redacción del Programa de Vigilancia Ambiental, sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones:

a) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico que refleje el estado inicial y progreso de la estabilidad de suelos y de la vegetación en todas las zonas objeto de recuperación ambiental a las que se refiere la condición 15 de esta Declaración.

En el informe se recogerán las posibles incidencias estacionales que puedan surgir, y se propondrán las actuaciones complementarias a llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el proyecto de recuperación y sus objetivos.

La remisión de los informes se iniciará antes de los seis meses siguientes a la emisión del acta provisional de recepción de obra.

b) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico con los resultados de los registros efectuados sobre niveles sonoros, tanto en las proximidades de la vía como en el exterior de los edificios de los cascos urbanos más cercanos.

Las mediciones se realizarán durante el paso del TAV, así como en su ausencia.

Dicho informe aportará además un muestreo en diferentes puntos de medida y realizará un análisis comparativo de los datos reales obtenidos y las previsiones que pudieran hacerse, derivadas de la aplicación de un modelo ajustado a las características físicas y técnicas del ámbito de la predicción, con objeto de establecer el grado de certidumbre y fiabilidad del modelo aplicado.

El primer informe se remitirá treinta días después de la realización de las pruebas de circulación a la velocidad de servicio prevista.

c) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico sobre la situación y variaciones estimadas del nivel freático en un área circundante a la traza de la vía, así como el inventario de los pozos y zonas de extracción de aguas subterráneas existentes y en uso de dicha área.

En dicho informe se establecerá el tipo de uso, caudales detraídos e identificación de los usuarios.

El área sobre la que deberá realizarse el análisis establecido en esta prescripción es la limitada por una distancia mínima de 2 kilómetros a cualquier punto del ramo.

El primer informe con los datos básicos y situación preoperacional se remitirá antes de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Declaración y, en todo caso, antes del comienzo de los movimientos de tierra propios de la obra.

d) Se remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe especial, cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de ejecución como la de explotación.

18. Todos aquellos informes cuya remisión periódica o irregular debe establecer el Programa de Vigilancia Ambiental, incluidos los informes aludidos en la condición 17, se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, hasta tanto esté previsto en el mismo Programa o hasta que dicha Dirección General, a través del Programa, considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración; si no hay indicación en otro sentido, las remisiones periódicas se mantendrán durante tres años.

19. La documentación referente al diseño de las medidas protectoras y correctoras y al Programa de Vigilancia Ambiental (condiciones 14 a 17), sobre aspectos que deben ser ejecutados durante la fase de obras, así como el plan de obra a que se hace referencia en la condición 14, deberán remitirse para su aprobación a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de la presente Declaración de Impacto.

20. La documentación referente al diseño de las medidas protectoras y correctoras y al Programa de Vigilancia Ambiental (condiciones 14 a 17), sobre aspectos que afecten a la fase de operación y mantenimiento, deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, para su aprobación con anterioridad a la emisión de la correspondiente acta de recepción provisional de obra.

21. Se elaborará un informe técnico con los resultados de los trabajos de supervisión a que se refiere la condición 8.<sup>a</sup> de esta Declaración, que deberá enviarse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental antes de la emisión de la correspondiente acta de recepción provisional de obra.

22. Las actuaciones para regeneración y recuperación ambiental e integración paisajística de escombreras, taludes, áreas afectadas por movimientos de tierras y cualquier otra afección derivada de la obra y que deban ejecutarse según lo previsto en la condición 15, deberán estar realizadas antes de la emisión de la correspondiente acta de recepción definitiva de la obra.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21152** *ORDEN de 13 de julio de 1990 por la que se revisa y actualiza la Orden de Clasificación del Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de la Estrella», de Madrid.*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Felipe David Ortega, en su calidad de titular del Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de la Estrella», sito en la calle Crucero Baleares, números 1 y 5, de Madrid, con fecha 29 de septiembre de 1989, en solicitud de autorización de ampliación de una unidad;

Resultando que el Centro fue clasificado en la categoría académica de homologado por Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1979) con 12 unidades y 420 puestos escolares, autorizándose posteriormente reducción del mismo por Orden de 10 de mayo de 1988, quedando fijada su capacidad en nueve unidades y 315 puestos escolares;

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado propuesta favorable de resolución, acompañada de los informes de los servicios correspondientes en 8 de junio de 1990;

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza; las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladoras de la Clasificación de Centros no Estatales de Bachillerato, y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que de los informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica y Unidad Técnica de Construcciones en 22 de noviembre de 1989 y 21 de mayo de 1990, respectivamente, se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la Orden de Clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Nuestra Señora de la Estrella».

Domicilio: Calle Crucero Baleares, números 1 y 5, Vallecas.

Titular: Don Felipe David Ortega.

Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 10 unidades y capacidad para 345 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del mismo y modificándose, en tal sentido, la Orden de 10 de mayo de 1988.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de Clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**21153** *RESOLUCION de 27 de julio de 1990, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dispone la publicación de la selección de proyectos de formación del profesorado en Centros, de acuerdo a la Orden de 29 de marzo de 1990.*

Examinados los proyectos presentados de conformidad con la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) que convocaba proyectos de formación del profesorado en Centros, y analizados los informes de las Comisiones Provinciales de Selección, constituidas en cumplimiento del artículo 10 de la citada Orden, y una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria.